

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

**SUSCRIPCION EN SANTANDER.**—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Mayo.)

### Ministerio de la Gobernacion

#### EXPOSICION.

**SEÑORA:** De cuantos abusos administrativos vienen denunciándose hace tiempo, ninguno hiere más vivamente á la opinión pública que los referentes á las Diputaciones provinciales. La mala gestión municipal, la desidia ó los vicios en la administración del procomún, y hasta la propia tiranía concejil, suscitan menos clamores y hallan á menudo disculpas que no son sino muestra del arraigo y de las profundas simpatías que conserva en la Nación ese organismo de los Municipios, base de todas las instituciones administrativas y políticas de nuestro país.

Hasta la propia administración central, tan censurada de continuo y tan necesitada de reforma, es á menudo sospechosa desde que una

severa economía castiga anualmente los presupuestos del Estado, y desde que una saludable práctica, á falta de preceptos legales, va depurando y haciendo cada día menos amovible el personal administrativo.

No olvida el Gobierno sus compromisos de mejorar la administración de las provincias. A su tiempo someterá á las Cortes una ley que reformando la municipal en un sentido ampliamente descentralizador y respetuoso de las libertades consagradas por la legislación y las costumbres, impida que los Ayuntamientos mermen sus prestigios históricos á fuerza de vivir de ellos; y aunque abriga igual propósito de someter á los Cuerpos Colegisladores las bases de una reorganización completa de las Diputaciones de provincia, fundada en los mismos principios, el Ministro que suscribe cree de tanta utilidad como urgencia dictar algunas disposiciones que, respetando los preceptos de la vigente ley orgánica, continúen la obra comenzada por la Real orden de 7 de Abril de 1890 y aclaren y completen el decreto de V. M. de 3 de Mayo de 1892.

Las disposiciones de la primera, aunque laudables, como punto de partida para regular la alta inspección del Gobierno en este ramo, están dictadas en forma algo vaga y resultan hoy insuficientes y timidas para corregir los crecientes aumentos de los presupuestos provinciales.

Las prudentes y severas reglas del segundo, ó han sido olvidadas en la práctica, y es necesario recordar su observancia, ó resultan deficientes ante el aumento de los

abusos y la transformación que con posterioridad á la fecha de dicho Real decreto se ha verificado en alguno de los más importantes servicios, como el de quintas, hoy á cargo de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Mientras una nueva ley orgánica sea votada por las Cámaras y sancionada por V. M., espera el Ministro que suscribe poder atajar el desprestigio de las Diputaciones, preparando la rebaja de los repartimientos provinciales y haciendo desaparecer el principal agravio en que los contribuyentes fundan sus quejas contra organismos que importa conservar como lazo de comunicación entre los Municipios y el Estado.

Sabido es, en efecto, que algunas Diputaciones provinciales han llegado á abusar notablemente de las facultades que les confirieron las disposiciones en vigor desde la ley de 20 de Agosto de 1870, aumentando su personal y elevando los gastos de sus presupuestos en proporciones tan extraordinarias, que hubieron de hacer difícilísima la situación de los Ayuntamientos, empobrecidos por el excesivo gravamen que sobre ellos lanzaban anualmente aquellas Corporaciones, al tenor del art. 117 de su ley orgánica, para cubrir las atenciones y servicios que sin mesura alguna venían estableciendo; y conocido es también como se procuró por el Real decreto citado de 3 de Mayo de 1892 remediar los abusos más calificados, poniendo trabas á las iniciativas de las Diputaciones, á fin de contener los aumentos que por diferentes conceptos venían hacien-



do en sus gastos. Aunque no en grande escala, algún fruto ha ido consiguiéndose con la aplicación de las reglas de prudente economía consignadas en dicho decreto; pero preciso se hace reconocer, como queda dicho, que alguna de sus disposiciones han resultado en la práctica en determinadas provincias enteramente desatendidas, como ahora mismo ha tenido este Ministerio ocasión de comprobar en el examen que viene practicándose del estado de la administración provincial de Madrid por la Comisión investigadora nombrada en la Real orden de 7 de Febrero próximo pasado.

Es el caso más singular de los que hasta aquí han logrado comprobarse, que estando prescrito en el art. 5.º del Real decreto mencionado que «los Vocales de las Comisiones provinciales percibirán las dietas á que se refiere el art. 92 de su ley orgánica cuando el último presupuesto se haya liquidado sin déficit, y el nuevo se presente nivelado y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con los ingresos ordinarios, no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales», resulta que, cuando se adeudan á las nodrizas externas de la Inclusa de esta Corte 818.766 pesetas; cuando ha dejado de pagarse al Banco de España con regularidad la cuenta convenida de 400.000 pesetas anuales, habiendo dejado de ingresarse en sus Cajas desde Abril de 1892 no menos que la cantidad de 825.545 pesetas 81 céntimos por el crédito abierto en dicho establecimiento para la construcción del nuevo Hospital de San Juan de Dios, poniendo en riesgo la garantía otorgada, consistente en títulos de la Deuda pública pignoral por valor de 10.365.500 pesetas, que representan la casi totalidad del caudal logrado á la Beneficencia provincial; cuando se adeudan también sumas considerables por suministros á los proveedores de los establecimientos benéficos, contratistas de obras públicas, etc.; y cuando los ingresos de los ejercicios económicos pasados arrojan por «Resultas» 2.042.929 pesetas 97 céntimos, pendientes de recaudación en 31 de Diciembre de 1898, que es señal bien manifiesta del abandono en que se tiene el importantísimo servicio de recaudación; y cuando ahora mismo, para satisfacer obligaciones corrientes y de carácter ordinario, se ha formado un presupuesto extraordinario llamado á cubrirse con el producto en

venta de las fincas legadas por personas piadosas á los asilados de los establecimientos benéficos, aparece, por documento fehaciente que obra en este Ministerio, que los Vocales de la Comisión provincial de Madrid vienen percibiendo sus dietas por meses vencidos y sin retraso alguno, cual si la administración de su cargo alcanzara las condiciones de normalidad señaladas en el citado art. 5.º, y como sin semejante disposición no hubiera pasado de la categoría de propósito ó se hubiese dictado con ánimo de no darla cumplimiento.

Y sube de punto este contraste al observar que, no obstante el gran trabajo de que la ley de 21 de Octubre de 1896 descargó á las Comisiones provinciales en la delicada y laboriosa materia de quintas, y á pesar de que la práctica observada por la Diputación provincial de Madrid de estar siempre reunida evita á su Comisión el conocimiento y despacho de todos los asuntos que, por argentes, atribuye á su competencia el art. 98 de la ley en los interregnos de las reuniones semestrales, las sesiones de la Comisión provincial de esta Corte, casi exclusivamente limitadas á evacuar los informes pedidos por el Gobernador civil, vienen siendo diarias, y acaso no rebasan este límite porque el último párrafo del art. 5.º del mencionado decreto de 1892 obliga á considerar como una sola para el efecto del cobro de dietas á todas las que se celebren en un mismo día.

El propio abuso se observa también en otras muchas provincias, donde ni la importancia ni la cantidad de los asuntos, ni el número de sus Ayuntamientos justifica la necesidad de sesión diaria que las Comisiones provinciales vienen celebrando ahora como antes de separarse de su competencia la improba labor de la declaración de soldados. Así se explica que el gasto por este concepto en las 45 provincias cuyos presupuestos son visados por este Ministerio monte á la cifra de 858.435 pesetas 8 céntimos.

Forzoso es, pues, en este punto, para dar satisfacción á las ansias de moralidad y economía que la Nación experimenta, añadir á las condiciones exigidas por el decreto de Mayo de 1892 para que los Vocales de las Comisiones provinciales perciban las dietas que puedan reclamar conforme el artículo 92 de la ley, una preceptiva limitación en el número de sesiones que aquellas celebren y que el Ministro que suscribe cree

haber fijado con amplitud suficiente para que no padezca el servicio.

Pero esto no bastaría si á la vez que criterios de economía no se procurase introducir en el cobro de las dietas provinciales los efectos de una sana ejemplaridad. Las actas de sesiones de los Cuerpos provinciales comprueban el hecho frecuentísimo de Diputados que no figuran rara vez, nunca ó solo figuran entre los asistentes á las de la Corporación, y cuyos nombres jamás faltan en las de la Comisión provincial en el año en que á ellas son llamados, ó cuando en la misma sustituyen legalmente al Vocal propietario.

Tal abandono de deberes, libremente aceptados y á menudo solicitados con empeño, hallará acaso remedio quedando el Vocal de la Comisión privado de percibir sus dietas, si en el caso de haber sido Diputado en el año anterior no justifica ciertas condiciones de asistencias menos rigurosas aun que las prescritas por el art. 66 de la ley orgánica, que á la par que acrediten su celo le preparen el conocimiento de los asuntos que ha de resolver en la Comisión.

Acontece también con frecuencia y es sobre injusto grandemente demoralizador, que algunos Diputados consagrarán sus mejores trabajos é influencia á librar á los pueblos de sus distritos de la entrega del contingente provincial, con lo cual la insolvencia y los apuros de los Ayuntamientos se fomentan, la recaudación se retrasa y aparece el déficit en el presupuesto, y con él el abandono de los más sagrados servicios; y mientras tanto el Diputado que, aunque alcance efectos electorales, ni ayuda á la acción recaudatoria, ni favorece á los pueblos, que al fin habrán de pagar con recargo, cobra sus dietas puntualmente satisfechas con los ingresos de otros distritos que pagan con regularidad.

Las disposiciones que el Ministro que suscribe propone á V. M. ocurren á esta necesidad de procurar que la solvencia no se convierta en castigo, y la morosidad y la negligencia no recarguen injustamente al contribuyente puntual.

Otro extremo de necesaria reforma en los presupuestos de las Diputaciones es el referente á los gastos de representación de sus Presidentes. La permanencia de funciones, que obliga muchas veces á sus titulares á residir fuera de su casa, y la grave responsabilidad de la Ordenación de pagos, movieron, sin duda,



al legislador á prescribir como obligatorios estos gastos. Pero el precepto del núm. 8.º del art. 115 de la ley orgánica dió lugar á tales abusos, que en el referido art. 5.º del Real decreto de 1892 hubo necesidad de regular esta facultad arbitraria, fijando en 5.000 pesetas para las provincias de primera clase y 2.500 para las de segunda y tercera la cuantía de esa consignación, que siempre debió entenderse subordinada á la dotación y pago preferente de los servicios enumerados en los párrafos anteriores de dicho artículo.

Como en otros puntos, esa prudente limitación ha sido infringida, y fueron y son muchas las Diputaciones que consignan en sus presupuestos partida mayor que la autorizada, alcanzando este concepto en los presupuestos de las 45 provincias antes señaladas la pródiga suma de 184.800 pesetas 17 céntimos, y siendo de notar que las que viven con mayor déficit y tienen en mayor abandono servicios importantes y obligatorios, son las que dotan más generosamente este artículo del cap. 1.º de su presupuesto. Recomendárase la mayor delicadeza y parsimonia en este gasto por la índole misma del servicio, que en razón á lo que tiene de honorífico, ha encontrado á veces, y debiera encontrar con alguna frecuencia, quien le desempeñara gratuitamente. La prodigalidad en estos gastos antes rebaja el prestigio de las Corporaciones que lo aumenta, sobre todo cuando contrasta su pago puntual y su cuantía excesiva con el abandono de las obligaciones sagradas de la Beneficencia provincial, como por ejemplo, el pago de los nodrizas encargadas de la lactancia de los niños expósitos.

La última reforma que se introduce en el siguiente proyecto de decreto se refiere á una materia que no pudo ser prevista en el de 1892, y en el que el abuso ha nacido tan pronto como el servicio. El reglamento de 23 de Febrero de 1897, dictado por el debido desarrollo de la ley de Quintas de 1896, ordena en su artículo 99 que sean dos los Vocales de la Comisión provincial que turnen en la mixta de reclutamiento; pero como el Gobernador puede delegar la presidencia de ésta en el Vicepresidente de la provincial, algunas Diputaciones, olvidando que en este caso dicho Vicepresidente no asiste como Diputado, y que no pueden ser más que dos de éstos los que figuren como Vocales de la mixta y cobren sus dietas, conforme al art. 101 de dicho regla-

mento, vienen siguiendo la viciosa práctica de autorizar también igual cobro al que en representación del Gobernador, y no como Diputado, preside la sesión de quintas.

Esta corruptela debe desaparecer, y al efecto se dispone, en observancia de la ley y reglamentos citados, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, que el Vicepresidente de la Comisión provincial, cuando preside la Comisión mixta de reclutamiento por ausencia del Gobernador, no tiene derecho á las dietas del art. 92 de la ley orgánica.

Más radicales innovaciones exige la reforma de las Diputaciones provinciales, organismo conveniente aunque ensayado con escasa fortuna hasta ahora en nuestra Patria. Entiende el Gobierno que se necesita simplificar la administración provincial, estableciéndola sobre la base de una amplia descentralización, sin perjuicio de que el Poder central conserve facultades para ejercitar una tutela eficaz allí donde la situación económica, los vicios administrativos arraigados ó la notoria falta de aptitudes la hagan indispensable; mas por el momento, no cree el Ministro que suscribe poder intentar otras reformas, obligado como se halla á respetar el estado legal existente, aunque sí se considera autorizado para justificar el derecho con que somete á V. M. las que acaban de razonarse, no sólo por el precedente del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, sino por las facultades que le otorgan el art. 120 y el derecho de alta inspección que le reconoce el 130 de la ley orgánica provincial.

En su virtud, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Mayo de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

**Eduardo Dato.**

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación;

El nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los presupuestos provinciales, por entender que no hay en ellos extra-

limitación legal ni perjuicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º Los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas que con arreglo al art. 92 de la ley tienen derecho á reclamar cuando el último presupuesto de la Diputación se haya liquidado sin déficit, y además el nuevo presupuesto se presente nivelado y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con ingresos ordinarios, no contengan ningún recargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior.

Art. 2.º Los Presidentes de las Diputaciones percibirán los gastos de representación á que tienen derecho, conforme al artículo 115 de la ley provincial, cuando el presupuesto presentado se halle en las condiciones de normalidad exigidas en el artículo anterior, no pudiendo en ningún caso exceder dichos gastos de 5.000 pesetas en las provincias de primera clase, inclusa la de Madrid, y de 2.500 en las de segunda y tercera.

Art. 3.º En ningún caso podrán computarse como más de tres sesiones semanales en las provincias de primera clase y de dos en la segunda y tercera las reuniones que la Comisión provincial celebre para el despacho de los negocios que estén á su cargo. Se considerará, sin embargo, como sesiones extraordinarias con derecho á dietas, las que se celebren con la condición precisa del párrafo segundo, art. 94 de la ley.

Art. 4.º En las condiciones de normalidad del presupuesto que establece el art. 1.º, y dentro del número de sesiones fijado en el anterior, los Vocales de la comisión provincial percibirán las dietas del art. 92 siempre que de las actas de las sesiones de la Diputación aparezca la asistencia ó excusa debidamente justificada del Vocal á un número de sesiones que represente las dos terceras partes de las celebradas por la Corporación en el período semestral anterior, y cuando en el presupuesto último liquidado aparezca que el distrito electoral del Vocal de que se trate no adeuda por contingente provincial de dicho ejercicio suma mayor al 20 por 100 de su cuota de repartimiento. Los efectos de este artículo no serán aplicables á los Vocales de la Comisión provincial que no fueran Diputados en el año á que se refieren las condiciones exigidas,

Art. 5.º Los Vicepresidentes de las



Comisiones provinciales, cuando presidan por ausencia del Gobernador la Comisión mixta de reclutamiento no tienen derecho al cobro de las dietas del art. 92. reconocido por el 101 del Reglamento de 1897 para la ejecución de la ley de Quintas á los dos Diputados Vocales que turnan en la constitución de dichas Comisiones mixtas.

Art. 6.º Los Ordenadores de pagos y los Contadores de fondos provinciales serán personalmente responsables de todo pago que se verifique contraviniendo las disposiciones del presente decreto. Los Contadores de las Diputaciones darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todas las cantidades que se abonen por razón de dietas á los Vocales de la Comisión, y por gastos de representación á los Presidentes, expresan en cada caso si los pagos se han efectuado en conformidad á lo que queda dispuesto.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación.

Eduardo Dato

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 42

Por la Dirección general de agricultura se ha comunicado á este Gobierno la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica, con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.—La industria de la caza, que en otras naciones constituye un importante ramo de ingresos y de recursos para el Tesoro, pudiera serlos y lo sería seguramente en la nuestra si se observaran estrictamente las prescripciones de la ley de 10 de Enero de 1879, tanto respecto á la observancia de la veda, como á los requisitos que se exigen para el ejercicio de la caza. Desgraciadamente no sucede así y las tolerancias con que se miran esas infracciones por los Alcaldes y agentes de la Administración á quienes la ley encomienda su persecución y represión, bien por tradicional incuria ó por circunstancias de otra índole, es causa de que contraviniendo las prohibiciones de aquella du-

rante la época de la veda, circulen y se expendan al público los productos de la caza á ciencia y paciencia de los encargados de castigarlas. Por otra parte la expedición de licencias de caza debiera aportar al Erario público ingresos de no escasa importancia, si las adquirieran todos los que á ello están obligados por las disposiciones vigentes, debiendo atribuir los escasos resultados que se obtienen á la falta de celo en los encargados de exigirlos.

Este Ministerio, á quien corresponde velar por el cumplimiento de la ley de caza, no puede tolerar la continuación de tales abusos, sin menoscabo de su autoridad y sin comprometer importantes intereses confiados á su gestión, y con tal propósito S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer: 1.º Que se encargue á los Gobernadores civiles de provincia, para que estos á su vez lo hagan á los Jefes de las Comandancias de la Guardia civil, Alcaldes y demás Auxiliares de su autoridad, y muy especialmente á los obligados á prestar vigilancia en los trenes y estaciones de ferrocarriles, el mayor celo y rigor en la estricta observancia de la veda, así como en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre licencias de caza y uso de armas para dedicarse á ella. 2.º Que mensualmente remitan á este Ministerio estados demostrativos del número de infracciones cometidas y armas recogidas.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, y á todos los dependientes de mi autoridad, cumplan y hagan cumplir por cuantos medios estén á su alcance lo que en la preinseñada Real orden se previene.

Santander 15 de Mayo de 1899.

El Gobernador,

RICARDO DIAZ MERRY

### SECCION DE MINAS

Núm. 8.106

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don José Cue, vecino de La Hermida, ha presentado el 20 del actual una solicitud de concesión de 15 pertenencias con el nombre de «No me engañes», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Colio, término de Ci-

lorigo, Ayuntamiento del mismo, que lindan al N. Vega de Guion, S. barrio de la Parte, E. Canto Parde y O. monte de Novio.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente de la Robre y se medirán al N. 80 metros primera estaca, de esta al N. 200 metros segunda, de esta al NE. 300 metros tercera, de esta al SE. 500 metros cuarta, de esta al SO. 300 metros quinta y con 200 metros al NO. se llegará á la primera ostaca.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el art. 24 de la ley.

Santander 21 de Enero de 1899.

El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 8.108

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Modesto Gomez de la Hoz, vecino de esta ciudad, ha presentado el 21 del actual una solicitud de concesión de 49 pertenencias con el nombre de «Blanca», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Peñas Coloradas, término de Hazas en Cesto, Ayuntamiento del mismo, que lindan al N. camino real de Hazas, S. pasaje rincón de Hazas, Este carretera, y O. el sitio Lamadrid.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en dicho sitio de Peñas Coloradas y en la que hay enclavadas dos estacas gruesas y se medirán al N. 350 metros, al S. 350, al E. 350, y al O. 350 con cuyos ejes y trazando perpendiculares se cerrará el perímetro de las 49 pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la ley.

Santander 24 de Enero de 1899.

El Ingeniero Jefe, P. O., A. de Odriozola.



# CUERPO INGENIEROS DE MINAS

## Jefatura de Santander

Rectificada por el señor Alcalde de Liérganes la relación nominal de los propietarios de los terrenos que han de ser ocupados para llevar á cabo las obras necesarias para la explotación de la mina «Deseada 10.<sup>a</sup>», núm. 4.820, del término de Liérganes, se publica á continuación dicha relación señalando un plazo de 20 días en cumplimiento de lo que disponen los artículos 17 de la Ley de expropiación forzosa y 23 del Reglamento para su aplicación, para que los que se consideren perjudicados presenten sus reclamaciones contra la ocupación de las fincas referidas en dicha Alcaldía de Liérganes según determina el art. 24 del precitado Reglamento.

Lo que de orden del señor Gobernador, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes. Santander 13 de Mayo de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. A., Arsenio de Odriozola.

Fincas		Nombre de los propietarios	Residencia	Nombre de los colonos	Residencia
Número	Clase				
1	Prado casa	D. <sup>a</sup> Ildelfonsa Velasco	Pámanes		
2	Casa	D. Celedonio Arenal	Idem		
3	Casa y huerta	Facundo Arenal	Idem		
4	Casas y huerta	Francisco Sanchez	Idem		
5	Casa y huerta	D. <sup>a</sup> Luisa Arroyo	Idem		
6	Casas y huerta	D. Nicolás Sanchez	Penagos		
7	Casa	Dámaso San Emeterio	Pámanes		
8	Casa y huerta	D. <sup>a</sup> Asunción Ibañez	Idem		
9	Casa	D. Sinforoso Hoz	Idem		
10	Idem	D. <sup>a</sup> Narcisca Fernández	Idem		
11	Tierra	D. Facundo Arenal	Idem		
12	Idem	D. <sup>a</sup> Celedonia Arenal	Idem		
13	Prado y tierra	Narcisca Fernández	Idem		
14	Tierra	D. Sinforoso Hoz	Idem		
15	Erial	Comunal del pueblo	Idem		
15	Prado	D. <sup>a</sup> Luisa Hoyo	Idem		
16	Tierra	D. Pedro Rodriguez	Idem		
17	Casas y tierra	Miguel Roiz	Idem		
17	Tierra	D. <sup>a</sup> Luisa Hoyo	Idem		
18	Casas y huerta	D. Canuto Quintana	Idem		
19	Casa y huerta	Jerónimo Hoz Lomba	Cabareno		
20	tierra prado casa	D. <sup>a</sup> Luisa Hoyo	Pámanes		
21	Tierra y prado	Idem	Idem		
22	Huerta	D. <sup>a</sup> Narcisca Fernández	Idem		
23	Tierra	D. Francisco Fernández	Idem		
24	Prado	Pedro Rodriguez	Idem		
25	Tierra	Herederos de José Quintana	Idem		
26	Prado	D. <sup>a</sup> Luisa Hoyo	Idem		



Rectificada por el señor Alcalde de Liérganes la relación nominal de los terrenos de los propietarios que han de ser ocupados para llevar á cabo las obras necesarias para la explotación de la mina «Abundante» núm. 1.656 del término de Liérganes, se publica á continuación dicha relación señalando un plazo de 20 días en cumplimiento de lo que disponen los artículos 17 de la ley expropiación forzosa y 23 del Reglamento para su aplicación, para que los que se consideren perjudicados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas referidas en dicha Alcaldía de Liérganes según determina el art. 24 del precitado Reglamento.

Lo que de orden del señor Gobernador, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes. Santander 13 de Mayo de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. A., Arsenio de Odrizola.

Fincas		Punto donde radican	Nombre de los propietarios	Residencia	Nombre de los colonos	Residencia
Número	Clase					
1	Prado	Mies de Escoba	D. Francisco Cantolla	Pámanes	D. Eustaquio Cobo	Pámanes
2	Idem	Idem	D. <sup>a</sup> Luisa del Perojo	Idem		
3	Idem	Idem	D. Ildelfonso de la Hoz	Idem		
4	Monte	Las Cuartas	Terrero comunal de	Idem	Ayuntamiento de	Liérganes
5	Prado	Mies de Escoba	D. <sup>a</sup> Celestina de la Hoz	Idem		
6	Idem	Idem	Celestina del Perojo	Idem		
7	Idem	Idem	Celedonia Arenal	Idem		
8	Tierra	Idem	D. Canuto Quintana	Idem		
9	Idem	Idem	D. <sup>a</sup> Facunda Arenal	Idem		
10	Prado y tierra	Idem	Idem	Idem		
11	Prado	Las Cuartas	D. <sup>a</sup> Celedonia Arenal	Idem		
12	Erial	Idem	D. Pedro Rodriguez	Idem		
13	Idem	Idem	Miguel Roiz	Idem		
14	Idem	Idem	Idem	Idem		
15	Prado	Somarriba	D. <sup>a</sup> Luisa Hoyo	Idem		
16	Idem	Idem	Ildelfonsa Velasco	Idem		
17	Idem	Idem	Luisa Hoyo	Idem		
18	Idem	Idem	D. Miguel Roiz	Idem		
19	Idem	Mies de Quintana	Ramón Fernández Arenal	Cabárceno		
20	Idem	Idem	Jerónimo Hoz Lomba	Pámanes		
21	Idem	Idem	D. <sup>a</sup> Vicenta Gandarillas	Idem	D. Dámaso S. Emeterio	Pámanes
22	Idem	Idem	Rosa Incera	Idem		
23	Idem	Idem	Celedonia Arenal	Idem		
24	Idem	Idem	Vicenta Gandarillas	Idem		
25	Tierra	Idem	Luisa Hoyo	Idem	D. <sup>a</sup> Ildelfonsa Velasco	Idem
26	Idem	Idem	D. Jerónimo Hoz Lomba	Cabárceno	Maria Ortiz	Idem
27	Prado	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
28	Tierra	Idem	D. <sup>a</sup> Celedonia Arenal	Pámanes		
29	Idem	Idem	D. Joaquin Arenal	Idem	D. Benigno Quintanilla	Idem
30	Idem	Idem	D. <sup>a</sup> Luisa Hoyo	Idem	Serafin Cabarga	Idem
31	Prado	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
32	Idem	Idem	D. Francisco Fernández	Idem		
33	Idem	Idem	D. <sup>a</sup> Rosa Incera	Idem	D. Canuto Quintanilla	Idem
34	Tierra	Idem	Luisa Hoyo	Idem	D. <sup>a</sup> Ildelfonsa Velasco	Idem
35	Prado y tierra	Somarriba	D. Pedro Rodriguez	Idem	D. Canuto Quintanilla	Idem



## Jefatura de Obras públicas

### PROVINCIA DE SANTANDER

#### Ferro-carriles

Examinado el expediente de expropiación de los terrenos que es necesario ocupar en término de Corvera, para la construcción del ferrocarril del Astillero á Ontaneda.

Resultando que anunciada la relación de los propietarios en el BOLETIN OFICIAL y al expediente se le ha dado la tramitación legal y teniendo en cuenta el informe emitido por la Comisión provincial, el señor Gobernador civil de la provincia, usando de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Ley de expropiación forzosa y el 25 de su Reglamento, ha dispuesto con fecha 12 del actual declarar la necesidad de la ocupación de los mencionados terrenos y prevenir á los interesados que dentro del plazo de ocho días, á contar del siguiente de la notificación, comparezcan ante la Alcaldía del Ayuntamiento de Corvera á designar perito que los represente, el cual ha de acreditar que reúne las condiciones exigidas en el art. 32 de Reglamento para la aplicación de la Ley de expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879, y en el caso de no acreditarlo ó en el que transcurra el plazo sin hacer el nombramiento, se entenderá que se conforman con el nombrado por la Compañía.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se hace público por medio del presente anuncio.

Santander 13 de Mayo de 1899.  
—El Ingeniero Jefe, Enrique Riquelme.

#### Administración de Aduanas

#### DE SANTANDER

El día veinte del actual á las doce de su mañana, en el despacho del señor Administrador se procederá á la venta en pública subasta de sesenta y nueve kilos de dulce, cuya valoración es como sigue:

Pesetas

28 cajas de pasta de guayaba con peso

Pesetas

de veinte kilos, marca «El Fénix», á peseta	
caja .....	28
23 latas de dulce de igual marca que las anteriores y peso de veintium kilos, á 1,50	
lata .....	34 50
56 medias latas de dulce, la misma marca y peso de veintiocho kilos, á 0,75 una .....	42
Total .....	104 50

Lo que se hace público advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación.

Los gastos de inserción de este anuncio serán de cuenta del rematante.

Santander á 15 de Mayo de 1899.  
—El Administrador, Nardiz.

#### COMISARIA DE GUERRA

DE

#### SANTOÑA

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que el día 29 del actual á las doce de su mañana se celebrará público concurso con objeto de adquirir aceite, petróleo, carbón y hierba, para la factoría de utensilios de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve á doce de la mañana, cuyas bases y condiciones interesadas sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Santoña 13 de Mayo de 1899.  
Luciano Navarro.

#### Ayudantía de Marina

DEL

#### DISTRITO DE SANTOÑA

Don Julio García Vilar, Teniente de navío de la Armada Ayudante del distrito marítimo de Santoña.

Hace saber: A don Juan Luis Michelet, vecino de Arcachón (Francia) que por Real orden de 26 de Noviembre último le ha sido concedido el establecimiento de un parque de ostricultura en este puerto, con arreglo á las condiciones que se fijan en dicha soberana disposición, advirtiéndole que si transcurriesen seis meses desde la publicación de

este anuncio sin empezar el concesionario la obra, ó no la terminase en el plazo de un año, se tendrá por caducada la concesión y en su lugar se le concederá á don Leopoldo Pardo García, en los mismos términos señalados en la citada Real orden.

Santoña 13 de Mayo de 1899.  
Julio García Vilar.

## Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

#### ANUNCIO

El día veintisiete del presente mes en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, tendrá lugar por pujas á llana la subasta á la exclusiva venta al por menor de los derechos y recargos de consumo de líquidos y sus anexos, bajo el tipo de tres mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas y setenta y cuatro céntimos.

Dicha subasta dará principio á las nueve en punto de la mañana y terminará á las diez de la misma.

Para hacer postura habrá que depositar el cinco por ciento del tipo en la Depositaria municipal, ó en el acto de la subasta, siendo obligación del rematante dar fiador principal pagador á satisfacción del municipio ó afianzar con la cuarta parte del importe del remate en efectivo metálico.

La subasta será por solo el próximo año económico y si no hubiere postura en la primera subasta se celebrará una segunda el día cinco del próximo mes de Junio en el mismo sitio y hora, rectificándose los precios de venta.

El expediente y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaría municipal.

Los gastos de inserción de este anuncio serán de cuenta del rematante.

Santiurde de Toranzo á 8 de Mayo de 1899. —El Alcalde, Luis Fernandez.

#### Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

La recaudación voluntaria del 4.º trimestre del corriente ejercicio de 1898 á 99 de las contribuciones de fincas urbana, rústica y pecuaria y de la matrícula industrial tendrá lugar los días 20, 21 y 22 de los corrientes.

Alfoz de Lloredo 9 de Mayo de 1899. —El Alcalde accidental, Jerónimo Ruiz.



**Ayuntamiento de Valderredible**

No habiendo comparecido el mozo Isidro García Rodríguez, hijo de Joaquín e Hipólita, núm. 43 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, con arreglo a la ley, se le ha instruido el oportuno expediente con sujeción a las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la ley vigente de reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos a tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad a fin de ser remitido a disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión a esta Alcaldía de mencionado prófugo ó su presentación a disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento.

Valderredible 13 de Mayo de 1899.  
El Alcalde, Miguel García.

**Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera**

La matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1899 a 900, se halla formada y expuesta al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

San Vicente de la Barquera 10 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Celestino Blanco.

**Ayuntamiento de Valdáliga**

Don Telesforo Odriozola, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Valdáliga.

Hago saber: Que la Corporación municipal de este Ayuntamiento acordó en sesión del día 27 de Abril último, acordó declarar prófugos para todos los efectos legales, condenándoles al pagt que ocasiona su busca, captura y conducción a los mozos del reemplazo actual que a continuación se expresan: Cecilio

Manuel Llanedo Rodríguez, hijo de José y Damiana; Celestino González González, de Ventura y Valentina; Rafael Gutiérrez Rábago, de José y Engracia; Antonio Granda Arteché, de Segundo y María Manuela, y José Sáinz González, de Gumersindo y Eleuteria, números 1, 16, 27, 31 y 33 respectivamente del sorteo de este año.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que inmediatamente comparezcan ante esta Alcaldía a fin de ser remitidos a disposición de la Comisión mixta de la provincia, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar sino comparecieren.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión a esta Alcaldía de mencionados prófugos, ó su presentación a disposición de la Comisión provincial.

Valdáliga 3 de Mayo de 1899.—  
Telesforo Odriozola.

**SUBASTA VOLUNTARIA**

Por acuerdo del Consejo de familia de los menores Amadeo y Rufina Muñoz Cuevas, se saca a pública subasta, que se celebrará en el despacho del Notario de esta ciudad, don Higinio Camino de la Roza, el día diez y nueve de Mayo actual y hora de las doce de su mañana, el primer piso habitación de la izquierda de la casa número uno moderno de la calle ó travesía de San Sebastián, de esta ciudad de Santander, perteneciente a referidos menores.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil pesetas: que la escritura de venta se otorgará acto seguido de celebrado el remate y si entonces no pudiere ser por cualquier causa, al día siguiente, lo más tarde ante aquel Notario, en cuyo acto se entregará por el comprador el precio que el título de propiedad de dicho inmueble y demás documentos a él referentes para realizar la enagenación se hallan en poder de referido Notario, a fin de que puedan examinarlos los licitadores, y por fin que la subasta se celebrará por medio de pujas a la llana.

Santander 15 de Mayo de 1899.—  
El tutor, Francisco Cuevas.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

DON SANTIAGO DE LA ESCALERA Y AMBLARD, Juez de instrucción del partido de Torrelavega.

Por el presente se cita y llama a Angela Saiz Mesones, vecina que fué de Arenas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*; comparezca en este Juzgado para ofrecerla el procedimiento del sumario que instruyo sobre lesiones a ella, contra Cirilo González Rios y otro; bajo apercibimiento que de no comparecer sin causa legal que se lo impida la parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Torrelavega a doce de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Santiago de la Escalera.—  
P. S. M. Ricardo Gómez.

**Anuncios particulares**

FERROCARRILES

DE

**SANTANDER A BILBAO**

El Consejo de Administración de esta Compañía cumpliendo lo dispuesto en el artículo 17 de sus estatutos acordó con fecha 3 del actual convocar a los señores accionistas para celebrar la Junta general ordinaria el día 31 del presente mes a las tres y media de la tarde, en las oficinas de la Dirección, calle de Arbieto, uno, principal (Inmediata al Palacio de la Diputación) Ensanche.

Para tener derecho de asistencia es preciso poseer por lo menos diez acciones siendo indispensable depositar en la Caja de la Compañía los documentos que acrediten la posesión y a cambio de los mismos se facilitarán cédulas nominales.

Los balances y comprobantes se hallarán a disposición de los señores accionistas en las expresadas oficinas desde esta fecha.

Bilbao 15 de Mayo de 1899.—El Presidente del Consejo de Administración, Víctor de Chavarrí.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA

Lope de Vega, núm. 4.